



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 31 03 012 2023 00149 00
Proceso:	Ejecutivo -Conexo-al 2021-00041
Demandante:	CIVITEL INGENIEROS S.A.S.
Demandada:	SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES DEL ORIENTE (SISTECO S.A.S.)
Instancia:	Primera Instancia.
Providencia:	Auto Interlocutorio 345
Temas y subtemas:	Se cumplen requisitos del art. 306 del C.G.P
Decisión:	Libra mandamiento de pago

ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Cursó ante este despacho el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL incoado por la sociedad CIVITEL INGENIEROS S.A.S. en contra de SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES DEL ORIENTE (SISTECO S.A.S.), dentro del cual en la sentencia de segunda instancia proferida el 1 de Febrero de 2023, se revocó la Sentencia acá proferida en primera instancia el 19 de julio de 2022 y en su lugar se condenó a la Sociedad SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES DEL ORIENTE (SISTECO S.A.S.) a pagar a favor de CIVITEL INGENIEROS S.A.S. las siguientes sumas de dinero:

- \$128, 187.074 como saldo de la obligación incumplida del contrato de cooperación.
- \$5'393.605, como daño emergente derivado del incumplimiento contractual.

Adicional a lo anterior, se condenó en costas a la parte demandada y señaló como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago.

El presente Despacho de primera instancia, acató lo resuelto por el superior y procedió a realizar la liquidación de costas donde se incluyeron en éstas las agencias en derecho decretadas en segunda instancia, advirtiendo que en primera instancia no se fijaron agencias en contra de Sistemas y Telecomunicaciones del Oriente S.A.S. – Sisteco S.A.S.

La obligación demandada proviene de una sentencia de condena y por ende una vez ejecutoriada la misma, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 306 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN –ANTIOQUIA-**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de CIVITEL INGENIEROS S.A.S. en contra de SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES DEL ORIENTE (SISTECO S.A.S.), por las siguientes sumas:

a) Por **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$128´187.074,00)** por concepto de capital derivado de la obligación incumplida del contrato de cooperación.

b) Por **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M.L. (5´393.605)**, por concepto de capital, de la condena del daño emergente derivado del incumplimiento del contrato.

c) Por los intereses moratorios legales a la tasa del 0.5% mensual que se causa a partir del 24 de marzo de 2023 día en el cual cobra ejecutoria la sentencia y hasta el pago total de la obligación, para cada uno de los conceptos antes indicados. (Art. 1617 C. Civil)

d) Por **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (1´160.000)**, por concepto de agencias en derecho en segunda instancia.

e) Por los intereses moratorios legales a la tasa del 0.5% mensual que se causa a partir del 24 de marzo de 2023 día en el cual cobra ejecutoria el auto que aprueba la liquidación de costas. (Art. 1617 C. Civil)

Por otra parte, se niega librar mandamiento pago indicado en el numeral segundo de las pretensiones, por la suma de \$1´160.000, por concepto de agencias en derecho en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva, esto es, que en primero instancia no se fijaron agencias en derecho, las indicadas en la liquidación de costas del 16 de marzo de 2023, corresponden a las fijadas por el H. Tribunal de Medellín en Segunda instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la entidad demandada **POR ESTADOS** tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar a los demandantes la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Sobre costas del presente trámite, se resolverá en la oportunidad debida.

CUARTO: Actúa como apoderada de la parte demandante la abogada CLAUDIA SARITH DEL ROCÍO NAVARRO SUÁREZ portadora de la T.P. 140.024 del C.S. de la J., ya que viene siendo su mandataria desde el proceso Verbal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR

J U E Z

m.r